

Santiago, diez de julio de dos mil veintitrés.

Visto:

Se sustanció esta causa RIT O-2703-2021 ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada “Bravo / Universidad Academia de Humanismo Cristiano”, correspondiente a demanda de reconocimiento de relación laboral, declaración de despido injustificado, cobro de prestaciones y otros, deducida por doña Carolina Ivonne Bravo de La Sotta, en contra de Universidad Academia de Humanismo Cristiano, representada por don Álvaro Ramis Olivos.

Por sentencia definitiva dictada el cuatro de octubre de dos mil veintidós, la juez suplente doña Cecilia Soledad Villanueva Pérez, rechazó la excepción de prescripción de cobro de cotizaciones opuesta por la demandada; y acogió la demanda sólo en cuanto declarar la existencia de una relación laboral entre el 1° de agosto de dos mil ocho al 29 de enero de dos mil veintiuno; declaró la nulidad del despido, condenando a la demandada a pagar las remuneraciones y prestaciones devengadas; declaró injustificado el despido, condenando a la demandada a pagar las indemnizaciones y prestaciones referidas en la sentencia, soportando cada parte sus costas.

Contra esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, fundado en dos causales, una en subsidio de la otra: (i) como principal, la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459 del Código del Trabajo, particularmente sus numerales 1 y 4; (ii) la del artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley, específicamente el artículo 162 incisos 5°, 6° y 7° del mismo cuerpo normativo, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Solicita que, acogiendo una u otra causal, se anule parcialmente la sentencia, sólo en la parte que acogió la acción de nulidad del despido, y se dicte una de reemplazo que rechace dicha pretensión, manteniéndola en lo demás, condenando a la demandante en costas del juicio y del recurso.



Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista del mismo, oportunidad a la que asistieron los abogados de ambas partes y fueron escuchados sus alegatos.

Considerando:

Primero: Que, por la causal principal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, la demandada alega que la sentencia fue dictada con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 del mismo cuerpo legal, numerales 1° y 4°, al no señalar la fecha ni el lugar de expedición y carecer de fundamentación, o al menos ésta es defectuosa, al accederse a la acción de nulidad del despido, no fundamentándose en hechos establecidos en la sentencia y que emanen de todas las probanzas allegadas al juicio, en relación con la materia a probar, sino que, derechamente, lo hizo recurriendo solo a algunos medios probatorios, omitiendo analizar y ponderar prueba legalmente producida.

Manifiesta que la sentenciadora no sólo no analizó toda la prueba rendida para establecer los hechos que determinarían que los servicios específicos prestados a partir del 1° de agosto de 2008 hasta el 29 de enero de 2021 -y que se pagaban con boletas de honorarios- eran de naturaleza laboral, sino que derechamente no los estableció, por lo que al hacerlo prescindiendo de los demás antecedentes probatorios allegados al proceso, permite colegir que se ha faltado el análisis de toda la prueba rendida, pues no consigna los hechos probados y, menos aún, el razonamiento por el cual llega a la conclusión fáctica asentada.

Señala que para determinar que la actora prestó servicios bajo un régimen a honorario, atendida la existencia de una relación laboral paralela, la sentenciadora debió haber establecido, primeramente, en qué consistían los servicios prestados por la demandante que eran pagados con boletas de honorarios, en qué periodos fueron prestados y el monto pagado por cada uno de ellos, y sólo una vez establecido aquello, debió haber resuelto que por dichos conceptos se debieron haber pagado las cotizaciones de seguridad social, por considerarse como remuneraciones, y con ello dar lugar a la demanda de nulidad del despido, condenando a la demandada al pago de remuneraciones y demás prestaciones. Tal fundamentación



defectuosa influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues trajo como consecuencia que la demandada haya sido condenada al pago de sumas de dinero derivadas de la aplicación de la ley Bustos, al pago de diferencias indemnizatorias y a diferencias de remuneraciones por los meses de febrero y marzo de 2019, 2020 y 2021, en circunstancias que la demanda debió ser rechazada íntegramente a ese respecto, porque no fluye de la prueba un solo hecho que permita tener por acreditada la laboralidad de los servicios esporádicos prestados a honorarios, lo que implica que se haya argumentado sobre la base de hechos no probados, de supuestos, y que por tanto no existen en el proceso.

Segundo: Que, el recurso de nulidad exige no solo la existencia del presunto vicio que se alega concurre, sino que él influya en lo resolutivo del fallo, lo que no acontece en este caso, respecto al primer requisito de la sentencia que alega omitido el recurrente, porque si bien es efectivo que ella no indica en el encabezado la fecha ni el lugar en que fue expedida, no es posible desconocer que se agregó materialmente al expediente digital el cuatro de octubre de dos mil veintidós, y proceder a su nulidad sólo para agregar esas menciones meramente formales, carece de sentido y no hace variar lo que viene resuelto.

Tercero: Que, respecto a la falta de fundamentación que se esgrime, derechamente no concurre este supuesto vicio, porque la sentencia señala las razones que tuvo en vista para establecer la existencia del vínculo de subordinación y dependencia por el período que se impugna –entre el 1º de agosto de 2008 al 29 de enero de 2021- por aquellas prestaciones adicionales que en concepto de la demandada se vinculaban sólo con un contrato civil a honorarios, en circunstancias que más bien correspondían a labores que se encontraban insertas dentro del único contrato de trabajo establecido, señalando en el considerando Undécimo letra d) lo siguiente: *“Que, todos los testigos de la demandada refieren que el docente contratado a honorario solo dan clases, lo cual se condice con los reglamentos que la parte referida incorporo, sin embargo, de la extensa prueba documental acompañada por la actora, en lo tocante a las boletas de honorarios emitidas por esta se desprende claramente que los servicios prestados bajo*



esta modalidad excedían con creces el simple hecho de hacer docencia; así por ejemplo y, solo a modo de ilustración, la boleta de honorario N° 115 de fecha 20.04.2020 describe las siguientes atenciones profesionales: Técnicas de danza, Tutoría de Examen interpretación; Repertorio Grupal; boleta de honorario N° 81 de fecha 27.05.2019 describe: Técnicas de Danza, Laboratorio y Montaje Coreográfico; Tutoría examen Interpretación; boleta de honorario N° 52 de fecha 20.11.2017 describe: Tutoría examen titulación interpretación; al respecto y en ese mismo sentido declaran los testigos presentados por la actora, describiendo las labores que esta desempeñaba, sin lograr distinguir si las mismas se hacían bajo la modalidad de contrato de trabajo o bien en la prestación de servicios bajo honorarios; en consecuencia y, desde este punto de vista, el carácter protectorio del derecho del Trabajo no desconoce estas situaciones y las ampara al alero del principio de la “primacía de la realidad” que habilita al juzgador a otorgar prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad por sobre las formas o apariencias que las partes han convenido”.

Cuarto: Que, por otro lado, se debe considerar que la causal opuesta del artículo 478, letra e) del Código del Trabajo -en el aspecto postulado por el recurrente- procura verificar que se hayan cumplido con los requisitos formales que la ley exige para la formulación del juicio de hecho, es decir, que contenga las razones en virtud de las cuales se asigna o se desestima valor probatorio a los medios aportados por las partes, estimándose que en la especie no concurre el vicio que alega la demandada, dado que el tribunal *a quo* analizó la prueba que resultaba pertinente a la cuestión controvertida, estableciendo que la actora se encontraba vinculada en virtud de un único contrato de trabajo con la demandada, por el período que controvierte la recurrente, desechando la existencia de un contrato civil a honorarios adicional, por las labores que desempeñaba la trabajadora para la misma demandada, analizando para ello las declaraciones de los testigos, las liquidaciones de sueldo, y los documentos que esgrime omitidos la recurrente.



Quinto: Que, en consecuencia, al no influir en lo dispositivo la omisión de la fecha y el lugar en que fue expedida la sentencia; y no siendo efectivo que se haya dictado con omisión del requisito del artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, porque ella contiene el análisis de la prueba que resultaba pertinente a la cuestión controvertida, estableciendo el tribunal los hechos que estimó probados y el razonamiento que condujo a dicha estimación, se rechazará este primer motivo de invalidación.

Sexto: Que, como causal subsidiaria, la parte demandada deduce la del artículo 477 del Código del Trabajo, aduciendo que la sentencia fue dictada con infracción de ley, que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, siendo vulnerado el artículo 162 incisos 5°, 6° y 7° del mismo cuerpo legal, refiriendo que la sanción de nulidad del despido sólo tiene aplicación cuando el empleador ha retenido y no enterado las cotizaciones previsionales, pero en caso alguno si el empleador no retuvo a los trabajadores el valor de tales cotizaciones. La sanción referida tampoco cobrará aplicación cuando la existencia de relación de naturaleza laboral ha sido declarada en la sentencia o cuando se ha determinado diferencias remuneracionales que no han sido cotizadas, precisamente, porque no ha existido retención alguna, citando fallos tanto de la Excmá, Corte Suprema como de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, aseverando que la demandada jamás retuvo a la actora suma alguna por concepto de cotizaciones previsionales, por los servicios pagados contra la emisión de boletas de honorarios.

Concluye que la sentenciadora ha desatendido el recto sentido y alcance que debe otorgarse al artículo 162 incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, pues los ha aplicado a circunstancias de hecho para las cuales no fueron dictados, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, en vez rechazar la acción de nulidad de despido por no establecerse como hecho que la demandada retuvo a la accionante por los servicios pagados contra la emisión de boletas de honorarios suma alguna para pagar las cotizaciones previsionales, acogió dicha pretensión.

Séptimo: Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley,



tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

Octavo: Que, en el presente caso, el recurso de la parte demandante no cumple las exigencias apuntadas, desde el momento en que más que estarse a los hechos fijados en la sentencia, soslaya su establecimiento, la que estableció que existió relación laboral en el período del 01 de agosto de 2008 al 29 de enero de 2021, y que en dicho periodo no se pagaron completamente todas las cotizaciones previsionales que se encontraba obligado retener y pagar el empleador respecto de la actora.

Noveno: Que, si bien la demandada no descontó de las remuneraciones de la trabajadora las cotizaciones previsionales, el artículo 162 del Código del Trabajo que se alega infringido, no hace distinciones para que opere la consecuencia legal de la nulidad del despido cuando se adeudan, y su interpretación armónica con otras normas permite sostener que se incluyen las que se descontaron, como también las que debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores. En el presente caso, la demandada se encontraba obligada a pagarlas, porque la sentencia se limitó a reconocer una situación fáctica que siempre existió, pero que fue ocultada por la demandada, a través de sendos contratos sucesivos a honorarios; por otro lado, respecto a la jurisprudencia que cita, la recurrente no corresponde a un organismo público, únicos casos en que la unificación de jurisprudencia ha excepcionado, porque no pueden convalidar.

Décimo: Que, en consecuencia, atendido los hechos asentados en la sentencia, no se visualiza que exista infracción al artículo 162 incisos 5, 6 y 7 del Código el Trabajo, norma que opera sobre la base que se adeudan cotizaciones previsionales, se rechazará esta segunda causal y el recurso de nulidad de la parte demandada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra la sentencia de cuatro de octubre de dos mil



veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-2703-2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Redacción del Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena Carrillo.

No firma el ministro señor Crisosto, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar en comisión de servicios.

Regístrese y comuníquese.

Laboral-Cobranza N° 3264-2022.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, diez de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>